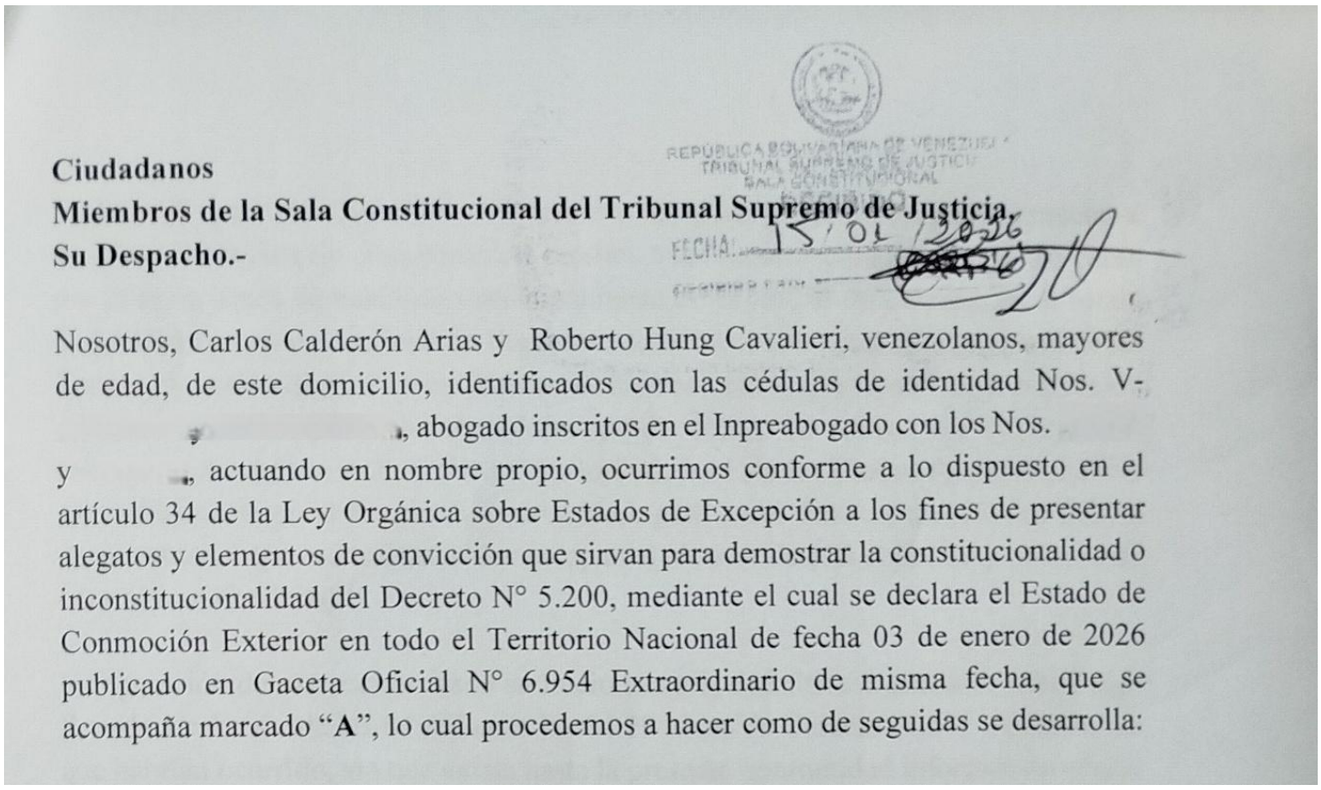

Ciudadanos
Miembros de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,
Su Despacho.-

Nosotros, Carlos Calderón Arias y Roberto Hung Cavalieri, venezolanos, mayores de edad, de este domicilio, identificados con las cédulas de identidad Nos. V- , abogado inscritos en el Inpreabogado con los Nos. y , actuando en nombre propio, ocurrimos conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción a los fines de presentar alegatos y elementos de convicción que sirvan para demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Decreto N° 5.200, mediante el cual se declara el Estado de Conmoción Exterior en todo el Territorio Nacional de fecha 03 de enero de 2026 publicado en Gaceta Oficial N° 6.954 Extraordinario de misma fecha, que se acompaña marcado "**A**", lo cual procedemos a hacer como de seguidas se desarrolla:

I.- Consideraciones previas respecto del carácter objetivo técnico jurídico y lógico racional de la solicitud y los alegatos y elementos de convicción presentados.

Ciertamente el contexto y circunstancias de hecho en el que surgiese el "Decreto N° 5.200, mediante el cual se declara el Estado de Conmoción Exterior en todo el Territorio Nacional de fecha 03 de enero de 2026 publicado en Gaceta Oficial N° 6.954 Extraordinario" es de bastante complejidad desde múltiples perspectivas como la geopolítica, la política interna, lo económico, y lo social, entre otras, que bien puede dar lugar a igualmente múltiples análisis y evaluaciones, la presente solicitud se partirá y enfocará, esencial y principalmente desde la perspectiva y apreciación técnico jurídica del derecho constitucional, y más precisamente del procesal constitucional habida cuenta de la naturaleza objetiva judicial constitucional de control de dichos decretos de emergencia por parte de la jurisdicción constitucional expresamente desarrollado por la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, específicamente en sus artículos 31 al 40, todo ello como refieren dichos enunciados sobre la "constitucionalidad" o "inconstitucionalidad" del decreto y sus efectos, sin extenderse a otras consideraciones que si bien son de gran importancia e interés, no son objeto de la presente solicitud.

II.- De las circunstancias de hecho y actuaciones de interés en que se dictase el "Decreto -que- declara el Estado de Conmoción Exterior en todo el Territorio Nacional".

Necesario es, previo a presentar alegatos y elementos de convicción particulares que hayan de evaluarse para las consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del referido decreto, destacar importantes acontecimientos de los que puede hacerse valer la justificación de dicho acto y sus consecuencias jurídicas directas e indirectas, en tal sentido observamos:

En la madrugada del día sábado 03 de enero de 2026, y que según puede apreciarse en diversos medios de comunicación escritos tradicionales como digitales, así como por la experiencia de habitantes principalmente de la ciudad de Caracas, en el litoral de La Guaira y de la localidad de Higuerote, tuvo lugar una operación por parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica, que resultó en la extracción del ciudadano Nicolás Maduro Moros desde donde se refiere era su lugar de residencia, trasladado en definitiva a territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, específicamente en el Estado de Nueva York para hacer frente a un proceso federal en su contra; cuyas consideraciones escapan al alcance de esta solicitud y proceso de control constitucional.[1]

La operación de extracción desde su inicio hasta la definitiva extracción habría sido llevada a cabo desde las 01:45 hasta las 04:29 horas de Caracas (GMT -4), entre las que habrían ocurrido, sin que exista hasta la presente oportunidad información oficial de la siguiente manera:

Hora Caracas (GMT-4) 03/01/2026	**Fase de la operación**
23:15 (Ene 2)	Despegue de aeronaves desde el Mar Caribe e inicio de la operación.
01:45	Inicio de ataques contra sistema de defensa.
02:01	Llegada al lugar de extracción.
02:05	Detención.
03:00	Extracción.
04:29	Llegada al buque de la Armada Norteamericana USS Iwo Jima en aguas internacionales.

El mismo tres de enero de 2026, es dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dicta "*una medida de protección para garantizar la continuidad administrativa del Estado y la defensa de la Nación, sin que ello implique decidir de fondo sobre la calificación jurídica definitiva de la falta presidencial (temporal o absoluta), ni sustituir las competencias de otros órganos del Estado para realizar dicha calificación en procedimientos posteriores*."[2]

En dicha medida, luego de declararse competente para "…*conocer de oficio, o ejercer su función de Interpretación Constitucional de Oficio, de los artículos 234 y 239 de la CRBV, a los fines de determinar el régimen jurídico aplicable para garantizar la continuidad del Estado, la gestión de gobierno y la defensa de la soberanía ante la*

---

[1] Nota de presa de la Casa Blanca y del Departamento de Guerra de los Estados Unidos. https://www.whitehouse.gov/gallery/operation-absolute-resolve-january-3-2026/ https://www.war.gov/News/News-Stories/Article/Article/4370431/trump-announces-us-militarys-capture-of-maduro/
Operación que habría estado prevista para la última semana de diciembre como sugiere el memorándum de la Consultoría Jurídica del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de fecha 23/12/2025 sobre la propuesta de apoyo operacional por parte del Departamento de Guerra para labores de ejecución y cumplimento de la ley en Venezuela (*Proposed War Department Operation to Support Law Enforcement Efforts in Venezuela*). Memorandum disponible de la página del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Disponible en: https://www.justice.gov/olc/media/1423306/dl

[2] https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/352131-0001-3126-2026-26-0001.HTML

ausencia forzosa del Presidente de la República todo ello conforme a los artículos 266.1, 335 y 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia", "*… ORDENA que la ciudadana DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ, Vicepresidenta Ejecutiva de la República, ASUMA Y EJERZA en condición de ENCARGADA todas las atribuciones, deberes y facultades inherentes al cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de garantizar la continuidad administrativa y la defensa integral de la Nación*.", y "*…ordena notificar de inmediato a la ciudadana Vicepresidenta Ejecutiva, al Consejo de Defensa de la Nación, al Alto Mando Militar y a la Asamblea Nacional*."

El lunes 05 de enero de 2026, "*La Asamblea Nacional (AN) juramentó a Delcy Eloína Rodríguez Gómez como presidenta encargada de la República Bolivariana de Venezuela, en el salón Tríptico del Palacio Federal Legislativo*…", "*En ejercicio del artículo 335 de la Carta Magna, y en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), el presidente del Parlamento, diputado Jorge Rodríguez, reafirmó la designación de la abogada y diplomática Delcy Rodríguez como presidenta encargada de Venezuela*", "*El propósito de este hecho es disipar cualquier incertidumbre jurídica y administrativa tras la agresión militar estadounidense, que derivó en el secuestro del presidente constitucional de la República, Nicolás Maduro, el pasado 3 de enero.*"[3]

No obstante dada la naturaleza y magnitud de los acontecimientos ocurridos en la madrugada del 03 de enero de 2026 deberán ser investigados con la debida profundidad y rigurosidad para la determinación de las consecuencias y responsabilidades que del mismo resulten, al margen de cualquier calificación preliminar de los mismos, resultan inequívocos y hechos comprobados, los siguientes: En la madrugada del 03 de enero de 2026 una operación militar llevada a cabo por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos extrajeron del territorio venezolano al ciudadano Nicolás Maduro Moros, trasladándolo a territorio de los Estados Unidos y ante dicha "*ausencia forzosa"* fue designada Delcy Eloína Rodríguez Gómez como *"ENCARGADA -de- todas las atribuciones, deberes y facultades inherentes al cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de garantizar la continuidad administrativa y la defensa integral de la Nación.*"

III.- De naturaleza e importancia del estudio de los estados de excepción y su tratamiento jurídico en Venezuela.

Las situaciones relativas a los estados de excepción, emergencias y suspensión de garantías constitucionales, y otros similares, son fenómenos que por su naturaleza, alcance y transcendencia, históricamente han sido sometidos a profunda investigación y análisis por distintas áreas del conocimiento humano como las ciencias y filosofía políticas y el derecho, más específicamente el derecho constitucional, los cuales

[3] https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/an-juramenta-a-delcy-rodriguez-como-presidenta-encargada-de-la-republica

abarcan desde épocas inmemoriales como la de Roma clásica hasta recientes eventos como el ocurrido el 03 de enero de 2026 en Venezuela.

En dicho sentido bien pueden observarse los importantes aportes que sobre los Decretos de Necesidad y Urgencia en Argentina de Kemelmajer en cuanto a que ellos habrían servido para que se le otorgase vigencia a los gobiernos de facto, afirmando que "*la historia ha demostrado que los Estados de excepción han servido como pretexto de violaciones sistemáticas de los derechos tanto por regímenes inconstitucionales y antidemocráticos como por gobiernos que han llegado al poder a través del voto; por eso se ha dicho que el tiempo, sólo el tiempo dirá si este nuevo Derecho excepcional se funda en el abuso o en la necesidad*"[4], o las del Profesor Sagüés en cuanto a que "*las relaciones entre el Derecho Constitucional y el Derecho de emergencia no han sido claras ni pacíficas…, todavía se discute cuáles son las fronteras de la emergencia y si está comprendida, de modo completo, por la Constitución; el análisis de las relaciones entre el Derecho Constitucional y el Derecho de Emergencia es muy grave y complejo. El Jurista debe reconocer que detrás de esa problemática existe otra, propia de la filosofía política, en torno a la cotización ética de la necesidad*"… "*Sin lugar a dudas una de las nociones más devaluadas y desgastadas entre nosotros es la de la emergencia; la emergencia provisional, la emergencia social, sanitaria y alimentaria, la emergencia económica, etcétera". El uso recurrente de los estados emergenciales en tal o cual área ha generado una suerte de erosión conceptual, al punto tal de convertir a la emergencia en una de las principales categorías jurídicas indeterminadas de nuestro ordenamiento, en una idea en sí misma en crisis*" "*...lo que ha llevado a Bidart Campos a decir que "estamos enfermos de emergencias*"[5], hasta precisiones tan profundas y dilapidarias como las expresadas por el filósofo italiano Giorgio Aganbem, quien sobre los "Estados de Excepción" afirmaba que más que excepcionalidad, tales situaciones constituyen un "*vacío de derecho, y la idea de una indistinción y plenitud originaria del poder … análogo a la idea de un estado de naturaleza*", resultando en lo que denominó un "Estado Kenomático".[6]

En el caso particular venezolano, puede destacarse sobre los casos de estado de excepción, el trabajo y ponencia de Roberto Hung, interesado solicitante en este escrito, sobre los estados de excepción en el país presentado en el año 2016 en el Congreso de Derecho Procesal Constitucional en el que expuso que tales situaciones "excepcionales" resultaron en una indebida delegación legislativa y un importante número de vulneración de derechos fundamentales.[7]

---

[4] Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Emergencia y Seguridad Jurídica". Revista de Derecho Privado y Comunitario. 2002. Págs. 13-48, citando a Fraidenraij, Susana, Grecco, C., Muñoz G. et al.

[5] Kemelmajer citando a Sagüés, Carnota y Bidart Campos.

[6] Giorgio Aganbem, Estado de Excepción. Homo sacer II, 1. Buenos Aires, Adriana Hidalgo editora, 2005. Pág. 30.

[7] Hung, Roberto. "LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA A LA VENEZOLANA. Delegación legislativa y Emergencia. Vulneración de Derechos Humanos y la Desconstitucionalización del Estado". Ponencia y artículo presentados en el VI Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional y IV de Derecho Administrativo homenaje al jurista venezolano Carlos Ayala Corao celebrado en la Universidad Monteávila de Caracas en noviembre de 2016, el profesor e investigador presentó la ponencia denominada. Disponible en:

Como puede inferirse, el fenómeno de los estados de excepción y su tratamiento son de gran importancia por su gran impacto en las instituciones políticas y democráticas de los estados, ámbitos que escapan del presente escrito y solicitud, pero de manera muy especial, que en efecto si se identifica con el mérito de esta petición, es su impacto y aplicación en el ordenamiento jurídico sobre la materia y el control jurídico constitucional de los decretos que acuerden los estados de excepción como lo es el caso específico del Decreto N° 5.200.

Sobre las normas que regulan estas actuaciones excepcionales como lo son los artículos 337, 338 y 339 del texto constitucional, los estados de excepción en Venezuela se encuentran regulados por la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción[8], del que valga destacar que sus artículos 16 y 27 fueron demandados en nulidad por el también interesado y solicitante Carlos Calderón[9], Texto de rango legal que además de desarrollar lo relativo los tipos de estados de excepción, sus particularidades, alcance, contenido, límites y el proceso para la formación de los decretos, desarrolla las formas para su control, tanto por la Asamblea Nacional mediante su control político[10], como en el presente caso un control objetico judicial constitucional.[11]

Sobre el control de los decretos de estados de excepción, tanto el político por la Asamblea Nacional como el objetivo jurídico constitucional, resulta de interés mencionar el fallo de la Sala Constitucional sobre la desaplicación difusa del artículo 33 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción[12] relativa a la extinción de la instancia ante la desaprobación por parte de la Asamblea Nacional o la Comisión Delegada de tales decretos o denegación de su prórroga, lo cual no es el caso en la presente situación toda vez que no ha habido expresa desaprobación, y habiendo transcurrido el lapso legalmente previsto de ocho días para ello, el mismo se tendría como aprobado[13].

Del régimen los estados de excepción podemos observar de manera general:

A. Clases de estados de excepción y la duración por la que pueden ser declarados[14].

Circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y

---

https://robertohung.com/wp-content/uploads/2026/01/R-Hung-Estados-de-excepcion-y-desconstitucionalizacion-del-Estado.pdf

[8] Gaceta Oficial No. 37.261 del 15 de agosto de 2001.

[9] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 06/12/205. Disponible en: https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/3567-061205-02-1905.HTM

[10] Artículos 26 al 30 LOEE.

[11] Artículos 31 al 40 LOEE.

[12] Sentencia N° 7 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), de fecha 11 de febrero de 2016. Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/184885-07-11216-2016-16-0117.HTML

[13] Artículo 27 LOEE.

[14] Artículo 338 constitucional.

ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos.[15]

(i) Estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares, hasta treinta días, siendo prorrogable hasta por treinta días más.[16]

(ii) Estado de emergencia económica cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación, hasta sesenta días, prorrogable por un plazo igual.[17]

(iii) Estado de conmoción interior en caso de conflicto interno que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas, o de sus instituciones.[18]

(iv) Estado de conmoción exterior en caso de conflicto externo, igualmente cuando se ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas, o de sus instituciones.[19]

Estos dos últimos supuestos, el de conmoción interna y de conmoción externa serán de hasta por noventa días, siendo prorrogable hasta por noventa días más.

B.- Forma y proceso para decretar el estado de excepción.

Mediante decreto Del presidente en Consejo de Ministros.[20]
Remisión del decreto a la Asamblea Nacional y Sala Constitucional para el control de su constitucionalidad.[21]

C.- Del carácter "excepcional", "objetivo" y "restablecedor" de los estados de excepción.

No obstante es de la naturaleza propia de los estados de excepción su carácter de "excepcional", lo que ha de materializarse en que cualquier interpretación sobre los mismos, cualquiera que sea, de alarma, emergencia o conmoción, ha de ser de carácter restrictivo y en modo extensivo, es decir, nunca su aplicación podrá ser interpretada como limitación de los derechos fundamentales, estén estos expresamente previstos en el texto constitucional o no, es pertinente insistir en ello, toda vez que como se destacará, la aplicación material del derecho, lejos de atender a regularizar situaciones

[15] Artículo 337 constitucional. Art. 2 LSEE.
[16] Artículo 8 LOEE.
[17] Artículo 10 LOEE.
[18] Artículo 13 LOEE.
[19] Artículo 14 LOEE.
[20] Artículo 337 constitucional, Artículo 6 LOEE. Artículos 52 al 59 del particular (*) Decreto con Rango, Valor y Fuerza del Ley Orgánica de la Administración Pública.
[21] Artículos 26 al 30 y 31 al 40 LOEE.

que incluso autoridades habrían indicado que se encuentran en "absoluta normalidad", han resultado en violaciones directas de derechos subjetivos de ciudadanos.

Debe destacarse que del propio sistema constitucional dispone que efectivamente durante los estados de excepción, pueden restringirse las garantías consagradas constitucionales, lo que en modo alguno ello es extensible a los derechos pétreos como los de la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el debido proceso, a la información y los demás derechos "humanos intangibles"[22], todo lo cual por remisión directa no solo del artículo 23 constitucional[23] a los tratados pactos o convenciones sobre derechos humanos, a los que se les considera con jerarquía constitucional y que prevalecen en el orden interno con aplicación inmediata y directa, a lo que se le suma la remisión expresa del artículo 339 constitucional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, y es también menester dirigir la atención a que los decretos que declaren los estados de excepción deben determinar con exactitud y precisión, habida cuenta la excepcionalidad, cuales son "las garantías" que resultan "restringidas", a lo que debe insistirse que en modo alguno son los derechos los que pueden ser afectados sino sus garantías y de manera excepcional y con interpretación restringida, todo lo cual queda confirmado y consagrado por el propio mandato constitucional que se extrae del enunciado del mencionado artículo 339 cuando taxativamente establece "…*Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe*…"

Es de reiterar e insistir que es de la naturaleza propia de los estados de excepción, además de su "excepcionalidad" más allá del simple *nomen*, que en su declaración, aplicación y en especial sus efectos, los mismos deben atender al restablecimiento de las situaciones afectadas por las causas que los justifiquen, por lo que en modo alguno sus efectos podrán ser constitutivos de normas u ordenamientos alguno, ya que una vez superadas o cesadas tales causas que dieron lugar a la fundamentación del decreto, al decaer su justificación, el mismo de igual manera deberá hacerlo, todo ello se encuentra recogido en el propio sistema constitucional y legal sobre la materia como así se desprende del enunciado del 339 al establecer la obligación del ejecutivo nacional o asamblea nacional de revocar los decretos de emergencia "al cesar las causas que lo motivaron". Aquí es importante destacar como el enunciado claramente diferencia la potestad del presidente en prorrogar el decreto al señalar que "podrá" hacerlo en caso que subsistan las causas y la obligación de revocarlo, "será revocado" al cesar las mismas.

Así mismo insistimos que siendo la naturaleza restablecedora de los estados de excepción a las condiciones de normalidad, entendida ésta la de encausamiento

---

[22] Art. 337 constitucional.

[23] Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

normativo previsto de las situaciones presentadas, la suspensión de las garantías, no así los derechos, han de ser además de temporales y proporcionales, temporales no solo en cuanto a la duración máxima en lo que pueden extenderse en el tiempo, 30, 60 o 90 días según sea el caso y con sus prórrogas, sino que tal temporalidad ha de entenderse a que únicamente deberá mantenerse la situación excepcional durante el tiempo que existan las causas que la generaron, debiendo ser proporcionales las medidas de restricción de dichas garantías afectadas.

IV.- Del Decreto que sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad debe pronunciarse la justica constitucional. Elementos que afectarían su validez y existencia jurídica relativos a su motivación, proceso de formación, requisitos, contenido y aplicación material.

Como se ha referido, en fecha 03 de enero de 2026 apareció publicado en la Gaceta Oficial N° 6.954 Extraordinario el Decreto N° 5.200, mediante el cual se declara el Estado de Conmoción Exterior en todo el Territorio Nacional y que se da aquí por reproducido en su totalidad al ser considerado documento público, fue dictado en situaciones muy particulares que ameritan especial atención que transcienden su propia integridad como actuación jurídica en tan importante institución constitucional como lo son los estados de excepción en cuanto a su declaración, alcance, limites, proceso y consecuencias, sino también en cuanto a otras afectaciones mayores como las del propio estado de derecho, y más importante aún, la protección de los derecho fundamentales de la ciudadanía en general, aspecto éste en particular que debe ser sometido a examen en la oportunidad en que haya de proferirse el pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho decreto.

Elementos que afectarían la validez y existencia jurídica del decreto.

1.- Sobre la motivación del Decreto.

Se infiere de los seis considerandos del decreto que la declaratoria de "***conmoción exterior***" es debido a la "*confirmación de un ataque armado por parte de efectivos militares de los Estados Unidos de América contra el territorio y población de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual constituye una grave violación de la integridad territorial, soberanía e independencia de la Nación*", que tal ataque "*… constituye una grosera violación del Derecho Internacional…*", que "*la República Bolivariana de Venezuela tiene el derecho inmanente a su legítima defensa frente a un ataque armado*", que "*… hacen necesario e impostergable la adopción de medidas extraordinarias de seguridad y defensa para repeler la agresión contra el territorio venezolano, **proteger los derechos de la población** y garantizar los sagrados intereses de la República*", y que "*corresponde al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, decretar el estado de excepción de Conmoción Exterior en caso de conflicto externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas o de sus instituciones*."

Vistos los términos en que se presentan los motivos del decreto de emergencia lo primero que hay que destacar es si el mismo se corresponde a supuestos de hecho de "conmoción interna" o "conmoción externa", todo ello en el claro entendido que ambas formas de excepcionalidad están comprendidas en el enunciado del artículo 338 constitucional, y aunque en dos artículos diferentes de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, los artículos 13 y 14, su tratamiento es muy parecido y similares efectos, podemos distinguir elementos que son de gran interés en el presente proceso de control constitucional.

Si bien en ambos casos de manera similar refiere a supuestos de hecho en que se "*ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos -y/o- ciudadanas -y/o- de sus instituciones*[24]"con una limitación de 90 días prorrogables,

En el caso del estado de conmoción interior, la norma refiere a que las causas de la misma se corresponde a "*todas aquellas circunstancias excepcionales que impliquen grandes perturbaciones del orden público interno y que signifiquen un notorio o inminente peligro para la estabilidad institucional, la convivencia ciudadana, la seguridad pública, el mantenimiento del orden libre y democrático; o cuando el funcionamiento de los Poderes Públicos esté interrumpido.*", y en el caso de la conmoción exterior, que sus causas podrán ser "*-entre otras- … todas aquellas situaciones que impliquen una amenaza a la Nación, la integridad del territorio o la soberanía*", a lo que se podrán ser tomadas "*…todas las medidas que se estimen convenientes, a fin de defender y asegurar los intereses, objetivos nacionales y la sobrevivencia de la República.*"

Como se observa, ciertamente en el caso de "conmoción exterior", el alcance del estado de excepción sería mucho más amplio que el de conmoción interior, ya que pueden extenderse a "*todas las medidas que se estimen convenientes*", pero todo ello dada la naturaleza de proporcionalidad, temporalidad, de restablecimiento y excepcionalidad, deberán ser debidamente motivadas y que en los términos en que se dictase el decreto ello no ha sido así, adicionalmente como se verá, su tales causas habrían cesado, o hubiesen disminuido su riesgo respecto de las condiciones existentes para el momento de su declaración, igual suerte de cesación y decaimiento ha de seguir al decreto.

En caso específico del decreto bajo examen, en modo alguno refiere en qué consisten claramente los elementos de "exterioridad" de la conmoción, los cuales más se identifican con los de "conmoción interna" ello en cuanto a los hechos que se indican como causa de la declaratoria se habrían verificado en el territorio venezolano como indica la propia declaración y los hechos públicos sobre la operación militar por parte de las fuerzas armadas de los Estados Unidos, además, como se observará en la sección relativa al contenido del decreto, en tales supuestos de hecho correspondientes a agresiones que amerite el despliegue defensivo de las fuerzas armadas venezolanas,

[24] En el del caso de conmoción interior indica "…ciudadanos **o** ciudadanas **y** de sus instituciones…" y en el de conmoción exterior "…ciudadanos **y** ciudadanas, **o** de sus instituciones…"

en modo alguno requiere la declaratoria de conmoción para hacer frente a las activas agresiones.

Adicionalmente a lo anterior, es de señalar que en el caso que se considere que efectivamente los hechos se corresponden a situaciones de "conflicto externo" como indica el enunciado del artículo 14, hay que tomar en consideración una muy importante actuación por parte del Senado de los Estados Unidos como lo es el haber aprobado en día 08 de enero de 2026, "*Una resolución conjunta para ordenar el retiro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de las hostilidades dentro o contra Venezuela que no hayan sido autorizadas por el Congreso*".

En efecto, el día 08 de enero de 2026, a las 10:59 a.m. hora local, el Senado aprobó con 52 votos a favor, 47 votos en contra y 1 abstención, la resolución S.J.Res.98 "*Una resolución conjunta para ordenar el retiro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de las hostilidades dentro o contra Venezuela que no hayan sido autorizadas por el Congreso*" (*S.J.Res.98 - A joint resolution to direct the removal of United States Armed Forces from hostilities within or against Venezuela that have not been authorized by Congress*)[25], y que resultase luego de no haberse aprobado similar resolución, la identificada como S.J.Res.90 del 16 de octubre de 2025.[26]

Vista esa importante actuación, en el caso de nuestro interés, las causas que habrían motivado la declaratoria del estado de excepción, de "conmoción exterior" como expresamente se refiere el decreto, o incluso si hubiese sido de "conmoción interior", si la ocurrencia y efectos verificados en el territorio nos hicieran pensar que tal vez la declaratoria debía eventualmente ser la de tal "conmoción interna", se indican en los considerandos como el "… *ataque armado por parte de efectivos militares de los Estados Unidos de América contra el territorio y población de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual constituye una grave violación de la integridad territorial, soberanía e independencia de la Nación*…", el cual efectivamente habría cesado y no existe ese ataque que habría justificado la declaratoria de estado de excepción, bien porque el mismo culminó la misma madrugada del 3 de enero de 2026 a las 04:29 horas de Caracas (GMT- 4) ante la ejecución de los objetivos operacionales que habrían sido previstos. Cesación de la causa motivo que arrastra el decaimiento del decreto, situación que no obstante efectivamente puede generar y en efecto genera otras consecuencias jurídicas tanto en el orden interno como en otras jurisdicciones como lo son entre otras las de la "ausencia forzada" y las defensas que hayan de ser opuestas en el proceso federal ante los tribunales del estado de Nueva York, entre otros, que no obstante su gran importancia en interés, escapan del alcance del control objetivo y técnico de constitucionalidad del decreto y de este escrito.

Ahora bien, en cuanto a la resolución S.J.Res.98 del Senado norteamericano "… *para ordenar el retiro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de las hostilidades*

---

[25] https://www.congress.gov/119/bills/sjres98/BILLS-119sjres98pcs.pdf
https://www.senate.gov/legislative/LIS/roll_call_votes/vote1192/vote_119_2_00005.htm
https://www.congress.gov/bill/119th-congress/senate-joint-resolution/98/all-actions

[26] https://www.congress.gov/119/bills/sjres90/BILLS-119sjres90is.pdf

dentro o contra Venezuela que no hayan sido autorizadas por el Congreso", no obstante consta de opinión de misma fecha 08 de enero de la Oficina Ejecutiva del Administración y Presupuesto del Despacho del Presidente de los Estados Unidos (*Executive Office of the President Office of Management and Budget*), en cuanto a la recomendación de rechazar y vetar dicha Resolución, lo que requeriría para su aprobación un voto calificado de 2/3[27], además de verificarse la culminación de la operación militar de la madrugada del 03 de enero, constituye una cesación del riesgo y la situación de "conmoción" existente para las fechas del ataque y días previos, lo que se presenta también como cesación de las causas que motivarían el decreto de estado de excepción, que como se ha observado lo habría sido "el ataque" ya ejecutado y no otra causa distinta.

Dicho lo anterior, debe este proceso de control constitucional analizar los fundamentos del establecimiento, vigencia y necesidad de la existencia del "Decreto N° 5.200, mediante el cual se declara el Estado de Conmoción Exterior en todo el Territorio Nacional de fecha 03 de enero de 2026 publicado en Gaceta Oficial N° 6.954 Extraordinario".

2.- Sobre el proceso de formación del decreto.

Indican las normas de rango constitucional y legal que la declaratoria del estado de excepción ha de hacerse mediante decreto del presidente en Consejo de Ministros, lo que nos obliga a revisar a los fines de verificar el proceso necesario para su formación lo relativo a tal institución, conformación y deliberaciones previstas en la norma especial que regula el funcionamiento de la administración pública.

Desarrollan los artículos 52 al 59 del "Decreto con Rango, Valor y Fuerza del Ley Orgánica de la Administración Pública[28]", texto normativo del que podemos destacar generalmente los siguientes aspectos:

(i) Integración del consejo por el presidente, vicepresidente, quienes lo presidirán, y ministros reunidos, el Procurador asistirá con derecho a voz y podrán invitarse a otros funcionarios o personas cuando la naturaleza o importancia de la materia lo requieran. El Consejo designará su secretario.[29]

(ii) Las sesiones sólo serán válidas con la presencia del Presidente o Vicepresidente Ejecutivo previa autorización del primero a dirigir la respectiva sesión. El quórum de funcionamiento no podrá ser menor de las dos terceras partes de sus miembros y en caso de urgencia de determinado asunto con la mayoría absoluta de sus integrantes.[30]

---

[27] Disponible en la página de la Casa Blanca: https://www.whitehouse.gov/wp-content/uploads/2026/01/SAP-SJR98.pdf
[28] Gaceta Oficial No. 6.147 Extraordinario del 17 de noviembre de 2014.
[29] Artículo 52
[30] Artículo 55.

(iii) El Consejo podrá ser convocado extraordinariamente por el presidente cuando lo juzgue conveniente.[31]

(iv) El secretario del Consejo levantará un acta que se asentará en un libro especial y la certificará una vez aprobada. "*El acta contendrá las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de los asistentes, las decisiones adoptadas sobre cada uno de los asuntos tratados en la reunión y los informes presentados*".[32]

(v) Las deliberaciones tendrán carácter secreto. "*Las decisiones que se adopten… no tendrán carácter confidencial ni secreto. No obstante, por razones de interés nacional o de carácter estratégico,… -se- podrá declarar la reserva de alguna de las decisiones…, en cuyo caso, el punto en el acta correspondiente tendrá carácter confidencial o secreto durante el tiempo estrictamente necesario, luego del cual… -se- levantará la reserva de la decisión adoptada*."[33]

(vi) Son solidariamente responsables de las decisiones adoptadas en las reuniones del Consejo a que hubieren concurrido, salvo que hayan hecho constar su voto negativo, el vicepresidente ejecutivo, vicepresidentes sectoriales y ministros.[34]

Se observa del texto del decreto que habrían suscrito el mismo, y habrían en tal asistido al referido consejo además del presidente y vicepresidente que aparecen identificados, los siguientes treinta y cinco (35) ministros y vicepresidentes sectoriales: (i) del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, (ii) Relaciones Exteriores, (iii) Relaciones Interiores, Justicia y Paz, (iv) Defensa, (v) Comunicación e Información, (vi) Economía y Finanzas, (vii) Comercio Exterior, (viii) Industrias y Producción Nacional, (ix) Comercio Nacional, (x) Turismo, (xi) Agricultura Productiva y Tierras, (xii) Pesca y Acuicultura, (xiii) Alimentación, (xiv) Hidrocarburos, (xv) Desarrollo Minero Ecológico, (xvi) Planificación, (xvii) Salud, (xviii) Pueblos Indígenas, (xix) Mujer y la Igualdad de Género, (xx) Atención de las Aguas, (xxi) Juventud, (xxii) Deporte, (xxiii) Servicio Penitenciario, (xxiv) Proceso Social de Trabajo, (xxv) Cultura, (xxvi) Educación, (xxvii) Ciencia y Tecnología, (xxviii) Educación Universitaria, (xxix) Ecosocialismo, (xxx) Hábitat y Vivienda, (xxxi) Comunas, Movimientos Sociales y Agricultura Urbana, (xxxii) Transporte, (xxxiii) Obras Públicas, (xxxiv) Energía Eléctrica, (xxxv) Adultos y Adultas Mayores, Abuelos y Abuelas de la Patria.

3.- Sobre la celebración o no del Consejo de Ministros y su necesaria determinación.

Como se infiere que ocurrieron los hechos que resultasen en la extracción del ciudadano Nicolás Maduro Moros, en la madrugada del 03 de enero de 2026 y que

---

[31] Artículo 56.
[32] Artículo 57.
[33] Artículo 58.
[34] Artículo 59.

ciertamente la Sala Constitucional en decisión de misma fecha confirma su "ausencia forzosa", resulta muy poco probable que desde las 12:01 hasta las 04:29 horas de Caracas se hubiera podido cumplir con lo legalmente establecido en las normas relativas a la convocatoria, reunión, verificación de quorum, deliberación y adopción de decisiones que resultasen en la declaratoria del estado de excepción y la formación del correspondiente decreto, más allá de la suscripción por los asistentes del acta de reunión que necesariamente debe existir.

Dada la gran importancia para el derecho constitucional de los acontecimientos ocurridos y sus importantes consecuencias y efectos en la institucionalidad constitucional y del estado de derecho, deberá la decisión que haya de proferirse sobre la constitucionalidad o no del decreto, verificarse si fueron de alguna manera cumplidos o no los requisitos para tal declaratoria que se ha de insistir es excepcional, ya que la determinación de su validez o no es esencial, ya que de advertirse que no se verificó el debido proceso para su formación no solo incurriría en un grave vicio que lo haría nulo e inexistente jurídicamente, sino que ello acarrearía muy graves consecuencias como se ha indicado en la arquitectura constitucional, y en la propia idea de justicia constitucional si no son tomadas las decisiones que a bien se tengan.

En tal sentido debe expresamente analizar y pronunciarse la decisión que recaiga sobre los siguientes aspectos:

(i) La convocatoria "extraordinaria" al Consejo de Ministros y oportunidad de su realización en el día 03 de enero de 2026.

(ii) La presencia efectiva del presidente y asistencia efectiva o no de los ministros que aparecen suscribiendo el decreto, treinta y cinco, y verificación de quorum necesario para la validez de las decisiones.

(iii) Asistencia del Procurador y/u otros funcionarios o personas dada la naturaleza o importancia de la materia.

(iv) Modo en que se efectuó la reunión y las "circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de los asistentes, las decisiones adoptadas sobre cada uno de los asuntos tratados en la reunión y los informes presentados" todos ello que han de constar en el acta asentada y certificada por el secretario de Consejo en el libro especial, y si se declaró reserva de alguna de las decisiones, o algún voto negativo de los asistentes.

4.- Sobre los requisitos y contenido del decreto y aplicación material.

De los catorce (14) artículos que conforma el decreto bajo examen, en ninguno de ellos aparecen indicadas, ni expresa ni implícitamente las garantías excepcionalmente suspendidas y su tratamiento, ello como inequívocamente se desprende del propio artículo 339 constitucional cuando se refiere a que deben los decretos que declaren

los estados de excepción regular el ejercicio de los derechos cuya garantías se restringen, situación ésta que se refuerza aún más en los casos de control objetivo constitucional cuando el artículo 38 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción establece que "*La decisión de nulidad que recaiga sobre el decreto tendrá efectos retroactivos, debiendo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia restablecer inmediatamente la situación jurídica general infringida, mediante la anulación de todos los actos dictados en ejecución del decreto que declare el estado de excepción, su prórroga o* ***aumento del número de garantías constitucionales restringidas,*** *sin perjuicio del derecho de los particulares de solicitar el restablecimiento de su situación jurídica individual y de ejercer todas las acciones a que haya lugar….*"

A lo referido, ha de insistirse y reiterarse tantas veces sea necesario, que lo que puede excepcionalmente suspenderse son las garantías y no los derechos, estén estos expresamente previstos en el texto constitucional, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[35], en la Convención Americana de Derechos Humanos conocida como Pacto de San José[36], o cualquier otro derecho fundamental intangible previsto en cualquier otro texto de tratado, pacto o convención en virtud de los artículos 339 y 23 constitucional, y el 7 de la Ley Orgánica de Estados de Excepción.

Si bien se observa que en el cuerpo del decreto no aparece en ninguna parte cuales son las garantías suspendidas y su tratamiento, paradójicamente el artículo 6 del decreto que el mismo indica que en su ejecución "se tomarán todas las medidas para garantizar los derechos a la vida; el reconocimiento a la personalidad jurídica; la protección de la familia; la igualdad ante la ley; la nacionalidad; la libertad personal o la prohibición de práctica de desaparición forzada de personas; la integridad personal, física, psíquica y moral; la prohibición de sometimiento a la esclavitud o servidumbre; la libertad de pensamiento, conciencia y religión; la legalidad y la irretroactividad de las leyes, especialmente de las leyes penales; el debido proceso; el amparo constitucional; la participación, el sufragio y el acceso a la función pública y el derecho a la información.", menciones que si bien no eran necesarias ya que por mandato constitucional y legal es así aunque no abunda que se reiteren en tal artículo, todo ello colide con la ejecución material del decreto, en especial de su artículo 5 que de seguidas se desarrolla.

V.- Sobre las actuaciones materiales en ejecución del derecho que estarían resultando en violaciones directas de derechos de la ciudadanía.

---

[35] Específicamente el artículo 4.2. Disponible de la página del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

[36] Específicamente el artículo 27.2. Convención disponible de la página de la Organización de Estados Americanos: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

De los artículos que conforman el decreto, existe uno cuya aplicación material ha generado más que zozobra, mucha preocupación en su ejecución como lo es el artículo 5 que reza:

Artículo 5°. Los órganos de policía nacionales, estadales y municipales deberán emprender de manera inmediata la búsqueda y captura en todo el territorio nacional de toda persona involucrada en la promoción o apoyo del ataque armado de Estados Unidos de América contra el territorio de la República, a los fines de su puesta a la orden del Ministerio Público y del sistema de justicia penal, con miras a su juzgamiento, con el cumplimiento de todas las garantías procesales inherentes al debido proceso y el derecho a la defensa.

En la práctica material, dicha disposición ha sido utilizada de manera tal que no solo funcionarios militares, o que por lo menos aparecen con uniformes de tales aunque personas sin identificación alguna, con rostros cubiertos portando armas largas propias de las fuerzas armadas, funcionarios policiales nacionales, estadales y municipales, así como particulares armados que se desconoce si en efecto son funcionarios públicos, proceden a instalar puestos de control, o persiguen a ciudadanos en las vías públicas exigiendo revisar sus teléfonos y ordenadores, principalmente en las redes sociales y en caso de haber alguna noticia o publicación, sea por que se envíe o reciba, en la que se haga alguna referencia a la operación militar, son amedrentados y amenazados de ser detenidos e imputados por delitos como conspiración o traición a la patria, terrorismo o incitación al odio.

Quienes aquí suscriben pudimos hacer una breve investigación de campo y breves entrevistas pudiendo verificar lo que señalan informaciones en redes y distintos noticieros de televisión por cable en el sentido de que efectivamente ha habido detenciones en las que se le exige a personas muestren sus teléfonos, y que algunas remisiones se han hecho al ministerio público por la supuesta ocurrencia en tales supuestos tipos penales, igualmente se supo de personas que han procedido a eliminar todo su contenido en redes sociales, otros han sido víctimas de extorsión debiendo pagar sumas de dinero a estas personas que los detienen, desconociendo si eran funcionarios militares o policiales. Las personas entrevistadas señalaron no estar dispuestas a declarar por el temor a su integridad, y no obstante consideramos quienes suscribimos este escrito que toda vez que no se está en un proceso que haya de pronunciarse sobre asuntos subjetivos de casos particulares sino sobre la “constitucionalidad” o “inconstitucionalidad” del decreto, cuyas causas que lo habrán motivados han cesado, su aplicación material ha resultado en un decaimiento de los derechos y libertades de la sociedad en general y los ciudadanos que la integran, todo lo cual van en contra vía incluso de la propia naturaleza de los estados de excepción y su decreto que ha de estar destinado a la protección de la ciudadanía, especialmente en su esfera de derechos fundamentales.

Ha de observarse que la ejecución practica y material del decreto en cuanto a su artículo 5 resulta en una muy agravada violación directa de derechos como los de la libertad personal y debido proceso, ya que serían detenidos sin que exista la comisión in fraganti de un delito con la total inexistencia de investigación y orden judicial[37], transgrediéndose así los artículo 44 y 49 del texto constitucional, e incluso igualmente pudiera considerarse que se en caso concretos se vulneraría el artículo 45 que prohíbe expresamente a "la autoridad pública, sea civil o militar, ***aun en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas".***

De manera categórica y grosera se estaría vulnerando en los casos señalados el derecho al "**secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas**" consagradas en el artículo 48 que con el artículo 5 del decreto resulta completamente vaciado de contenido, y que además ordena a que cualquier interferencia ha de ser mediante orden de un tribunal y en cumplimiento del debido proceso.

Vulnera y vacía de contenido la ejecución material del artículo 5 el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 57 constitucional, no solo en su manifestación pública, sino en la esfera privada de los ciudadanos, así como el derecho constitucional al derecho a la información, libertad y pluralidad de la comunicación.[38]

Es fundamental tener presente en el análisis de la viabilidad constitucional del decreto de estado de excepción que nos ocupa, que el pacto social acordado entre los venezolanos en 1999, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dio plena garantía del disfrute de los derechos humanos en su conjunto, no solamente de aquellos referidos expresamente en su texto sino aquellos otros contenidos, como hemos dicho, en Acuerdos y Convenciones internacionales referidos a derechos fundamentales, todo en aras de propiciar una sociedad democrática, participativa y pacífica donde solamente en circunstancias especialísimas y excepcionales como lo son los estados de excepción, se permitiría la restricción de sus garantías en forma temporal y siempre sometida al control político de la Asamblea Nacional y judicial por esta Sala Constitucional. Pero nunca, bajo ningún concepto, tal excepción del uso pleno de garantía y derechos fundamentales podrá sostenerse si las razones que las motivaron dejaron de existir y la realidad fáctica señale que la seguridad de la Nación dejó de estar en riesgo, o si las normas contenidas en el decreto de estado de excepción que las soporta reflejan más la necesidad del control social en razón de un conflicto interno que de resguardar a la sociedad de una amenaza externa inexistente lo cual sería propio de un estado de excepción por conmoción interna que no es el caso que nos ocupa.

[37] Artículos 44 y 49 constitucional.
[38] Artículo 57 constitucional.

VI.- De las debidas remisiones y comunicaciones en el proceso de declaratoria de estados de excepción.

El corpus normativo que rige los estados de excepción conformados por la Constitución Nacional, artículos 337 al 339, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, artículos 26 al 40, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 4.3 y la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 27.3, establecen que en aquellas situaciones en las que se decrete los estados de excepción, hayan de efectuarse una serie de remisiones y comunicaciones a los fines tanto del control del acto, así como para poner en conocimiento a la comunidad sobre tal situación.

En tal sentido observamos que debe el autor del decreto remitir ejemplar del mismo tanto a la asamblea nacional como a la Sala Constitucional a los fines del referido control, pero también informar inmediatamente a los demás Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, indicando las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, sus motivos y luego la terminación de la suspensión, igualmente deberá informar inmediatamente a los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, sus motivos y la terminación de tal suspensión.

Del propio texto del Decreto, artículo 10, que se instruye al Ministro de Relaciones Exteriores para notificar al "*Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas las medidas tomadas por la República en ejercicio del derecho de legítima defensa contra el ataque armado por parte de los Estados Unidos de América, requiriéndole, a su vez, la adopción de medidas adicionales para mantener la paz y la seguridad internacional*", así como "*… a la comunidad internacional, la Organización de las Naciones Unidas y demás órganos multilaterales internacionales, de la ilegítima e injustificada agresión a la que es sometida la República Bolivariana de Venezuela, así como sobre las medidas tomadas … para proteger la existencia de la República y proteger los derechos de la población*."

Del mismo modo, en el artículo 13, se señala que el decreto "*… será remitido a la Asamblea Nacional, dentro de los ocho (8) días continuos siguientes al de su emisión, para su consideración y aprobación. Dentro del mismo plazo, se remitirá también a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que se pronuncie sobre su constitucionalidad…*"

Es el caso que se desconoce si las remisiones y comunicaciones debidas, es decir las previstas en el cuerpo normativo señalado, así como las referidas en el artículo 10 del decreto, han sido remitidas, lo que hemos podido verificar quienes suscribimos el presente escrito es que con inmediata anterioridad a su presentación, no consta en la página en internet de la Asamblea Nacional que hayan recibido tal decreto para su

control, así como en la sección de cuentas de la Sala Constitucional, tampoco aparece reflejada tal remisión.

Dada la importancia de la presente situación en el entorno del derecho constitucional, justicia constitucional, estado de derecho y derechos fundamentales, a los fines de la determinación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del decreto, deberá hacerse debida atención a ello en la opinión que haya de proferirse.

VII.- De los lapsos procesales y tempestivas presentación de alegatos y elementos de convicción.

Señala el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción que los interesados en presentar alegatos y elementos de convicción, podrán hacerlo dentro los primeros 5 del lapso de 10 días siguientes a los 8 dentro de los cuales el Decreto debe ser presentado ante la asamblea nacional para su control político y a la Sala Constitucional para su control judicial. Días que son todos hábiles.[39]

Siendo que el decreto es de fecha 3 de enero de 2026, el lapso de los ocho días venció el 11 de enero, lapso que comprendió los siguientes días: 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de enero de 2026, resultando que los cinco días establecidos legalmente para la presentación de alegatos y elementos de convicción son los siguientes: 12, 13, 14, 15 y 16 de enero de 2026, con lo que se verifica la absoluta tempestividad de la presentación del presente escrito.

VIII.- El Principio de Explosión que afectaría validez, vigencia y propia existencia del decreto y la declaración de estado de excepción.

En la lógica clásica existe una regla conocida como el "principio de explosión" o "*ex contradictione quodlibet*" (de lo contradictorio sigue lo que sea), que consiste en que dentro de un sistema formal, al permitir incluir y aceptar una contradicción como cierta, el proceso y estructura de inferencias resulta afectado siendo posible la deducción de cualquier enunciado posible al aceptar como verdadera una premisa y su negación simultáneamente, es decir una premisa "P" y "No P" son lo mismo, entonces "Q" que puede inferirse que puede ser literalmente cualquier cosa.

El sistema se vuelve trivial; es decir, el sistema explota, ya que la distinción entre verdad y falsedad, el principio de no contradicción dejaría de existir porque absolutamente cualquier afirmación, por absurda que sea, podría ser demostrada como válida.

En el caso de nuestro interés, el del decreto de estado de excepción, más allá de las consideraciones eminentemente jurídicas como las señaladas, nos encontramos ante postulados que se encuentran en tal grado de contradicción interna, que por lógica pura resulta invalidado cualquier razonamiento que intente justificarlo, resultando el mismo absolutamente carente de validez, vigencia, sin ninguna existencia en el universo jurídico, resultando su aplicación como se ha destacado en otras consecuencias muy graves como la

[39] Artículo 39 LOEE.

de vulneración de derechos fundamentales de la sociedad civil que queda desprotegida frente a las amenazas del abuso del poder.

En nuestro caso de análisis, pueden destacarse diversos enunciados relacionados entre los que podemos destacar con certeza:

(i) La existencia de amenazas de ataque por parte de Estados Unidos de Norteamérica a partir de septiembre de 2025
(ii) El ataque de las fuerzas armadas de Estados Unidos de Norteamérica en territorio venezolano.
(iii) La extracción del ciudadano Nicolás Maduro Moros del territorio venezolano.
(iv) El traslado a territorio de los Estados Unidos de Norteamérica.
(v) Una publicación en la Gaceta Oficial de un Decreto de estado de Excepción.
(vi) La "ausencia" del ciudadano Nicolás Maduro Moros del territorio venezolano. Con independencia a la característica de dicha ausencia.
(vii) Decisión que reconoce la "ausencia" "forzosa".
(viii) La "encargaduría" de "*todas las atribuciones, deberes y facultades inherentes al cargo de Presidente*…"
(ix) Resolución del Senado norteamericano que aprueba la limitación de nuevas acciones y ataques militares sin autorización del Congreso.
(x) Declaraciones de distintos voceros de ambos gobiernos que evidencia un acercamiento y entendimiento entre ambos sobre aspectos fundamentales para este país en especial en cuanto a la industria petrolera.
(xi) Anuncios de ambas partes de darse inicio al proceso requerido para la normalización de relaciones diplomáticas.

Y así como esas, podemos efectuar una enorme lista de enunciados que nos servirán para el análisis lógico racional de los argumentos y narrativas que surjan relacionados con tan importante acontecimiento para la historia constitucional venezolana, así como los retos de la justicia constitucional y otros foros como el académico, que deberán emitir sus opiniones.

En el asunto de interés como lo es la validez, vigencia y existencia jurídica del decreto que declara el estado de excepción, son múltiples las contradicciones que surgen sobre la ocurrencia o no de hechos y las consecuencias de los mismos, en tal sentido observamos:

Siendo inequívoco e incontrovertidos los hechos de la ocurrencia de la amenaza, del ataque, extracción y "ausencia" de quien aparece como autor del decreto examinado, resultaría una absoluta contradicción sostener que vistas las horas en que ocurrieron los hechos pudo haberse convocado y celebrado Consejo de Ministros alguno.

Tratar de sostener que se celebró el Consejo de Ministros, declarándose el estado de excepción y dictándose el correspondiente decreto, y a la vez sostener que el autor del decreto fue extraído del territorio mediante un ataque de las fuerzas armadas de Estados Unidos lo que ocasionara su "ausencia forzosa" que hiciera necesario ordenar a la vicepresidente "encargarse" de "todas las atribuciones, deberes y facultades inherentes al cargo de Presidente", no es complejo de intuir que todo ello se identifica con el referido principio de explosión, lo que nos obliga por elemental lógica clásica concluir que ni se conformó válidamente ni celebró Consejo de Ministros alguno, ni se declaró válidamente el estado de excepción, ni puede considerarse válido, ni vigente, ni existente en derecho el Decreto N°

5.200, mediante el cual se declara el Estado de Conmoción Exterior en todo el Territorio Nacional de fecha 03 de enero de 2026 publicado en Gaceta Oficial N° 6.954 Extraordinario.

De la misma manera conocido como son un sin número de hechos ya señalados, con la certeza necesaria de su ocurrencia, es temerario en nuestro entender, afirmar que aún persisten amenazas ciertas de un nuevo ataque por parte de fuerzas armadas extranjeras, en particular la norteamericana, que sustenten el estado de excepción por conmoción externa dictado por la autoridad con fundamento en las amenazas ya conocidas que, en los hechos, ha convertido a la sociedad civil al final de las cuentas en la víctima de todo lo sucedido al ver sus derechos fundamentales en vilo y/o conculcados quedando desprotegida ante el abuso de poder.

IX.- Consideraciones ulteriores respecto a la importancia del control de los estados de excepción para el derecho constitucional y derechos fundamentales. Tratamiento estratégico de proceso.

Siendo la el tratamiento de los estados de excepción esenciales para el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, que como hemos podido observar tanto a lo interno de Estados como en el marco de instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos, que expresamente señalan que ha de comunicarse a los estados parte cualquier acto que declare la suspensión de garantías, dadas las muy particulares condiciones en que se verifica el presente proceso de control constitucional, ello representa un importante reto y responsabilidad para la justicia constitucional y constitucionalismo, tanto para Venezuela como para la comunidad global.

Dicho lo anterior, y siendo el presente caso emblemático para Venezuela y para la región, del que sin dudas abundantes serán los trabajos e investigaciones que surgirán y para lo cual habrá de poner a disposición de los futuros investigadores el mayor número de fuentes, el presente escrito, anexos, instrumentos y las referencias efectuadas serán puestos a abierta disposición del foro jurídico universal como material de investigación tanto en español, inglés y francés.

X.- Conclusiones y Petitorio

Vistos los alegatos y elementos de convicción expuestos en el presente escrito, y estando en la oportunidad procesal en el proceso judicial de control objetivo de constitucionalidad del Decreto N° 5.200, mediante el cual se declara el Estado de Conmoción Exterior en todo el Territorio Nacional de fecha 03 de enero de 2026 publicado en Gaceta Oficial N° 6.954 Extraordinario de misma fecha, formalmente solicitamos que en el fallo que haya de recaer sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, sean expresamente considerados los siguientes aspectos suficientemente desarrollados en el presente escrito:

Primero: Si en efecto, en la madrugada del 03 de enero de 2026, desde las 2:00 horas de Caracas, se celebró o pudo haberse celebrado un Consejo de Ministros, habiéndose

cumplido con los requisitos legalmente establecidos para su validez en cuanto al quórum, deliberación y decisión asentada y certificada en acta y que deberá ser requerida para su análisis.

Segundo: Si los hechos que habrían sido señalados como causas que motivaron la declaratoria de estado de excepción habrían ya cesado al culminar la ejecución del ataque y verificados sus resultados con vista en la aprobación de la resolución conjunta del Senado de los Estados Unidos y las distintas declaraciones públicas de diversos voceros de los respectivos gobiernos de Estados Unidos de Norteamérica y Venezuela.

Tercero: Si el texto y redacción del decreto que declara el estado de excepción, cumplió suficientemente con el requisito de indicar específicamente las garantías constitucionales restringidas y el tratamiento de las mismas durante tal restricción.

Cuarto: Si los términos en que se redactase el artículo 5 del decreto y su ejecución material constituyen una afectación a derechos fundamentales de los ciudadanos, pronunciándose específicamente sobre los actos por parte de fuerzas militares, policiales y otros grupos armados de detención y revisión de información privada en contra de los derechos no solo consagrados en el ordenamiento constitucional venezolano sino que también en sistemas de protección de Derechos Humanos tanto Universal como Interamericano.

Quinto: Si fueron cumplidos los requisitos de notificación inmediata a los Estados Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos Humanos por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, indicando las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y sus motivos.

XI.- Información de contacto.

A los fines de cualquier notificación que haya de hacerse con ocasión al presente escrito de argumento y elementos de convicción, se indica como contacto la siguiente dirección de correo electrónico: calderoncarlos1948@gmail.com

En Caracas, a los quince (15) días del mes de enero de 2026.